

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre plebiscito y consultas de carácter comunal.

BOLETÍN N° 7.308-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Subsecretario, señor Miguel Flores, y el abogado señor Álvaro Villanueva y del Ministerio del Interior, el abogado señor Juan Francisco Galli.

OBJETIVO

Introducir enmiendas en las leyes N°s. 18.695, orgánica constitucional de municipalidades; 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, y 18.553, de los tribunales electorales regionales, para facilitar la ejecución de plebiscitos locales y consultas no vinculantes con el objeto de fomentar la participación ciudadana.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos primero y segundo, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con la participación de la comunidad en asuntos de competencia municipal que pueden someterse a plebiscito y formas de convocarlo, y normas relativas al procedimiento electoral, todos los cuales deben ser reglados por disposiciones de esa jerarquía de conformidad con los artículos 118, 119 y 18 de la Constitución Política, respectivamente.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2° y 3°.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las de los números 3; 4; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 14; 15, y 16.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: la del número 13.

4. Indicaciones rechazadas: las de los números 1 y 2.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: la del número 5.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR, CONTENIDO DE LAS INDICACIONES Y ACUERDOS

Artículo 1°

N° 1

Letra c)

Este literal del N° 2 del artículo 1° del proyecto incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 99 de la ley municipal, que preceptúa que las materias que pueden someterse a plebiscito (asuntos de administración local sobre inversiones de desarrollo social, modificación del plan de desarrollo comunal, plan regulador) no podrán contravenir normas legales ni afectar derechos adquiridos. Las relativas al uso y destino de fondos municipales podrán plebiscitarse cuando así lo disponga el alcalde con acuerdo del concejo, caso en el cual la consulta podrá considerar más de una alternativa de inversión de montos similares.

En la indicación N° 1, el Honorable Senador señor Gómez sugiere reemplazar la frase “sólo se podrán someter a plebiscito por el alcalde, con acuerdo del concejo” por “se someterán a plebiscito de acuerdo a las mismas reglas previstas en el inciso primero del presente artículo”.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag, en razón de que entrega atribuciones al concejo para resolver temas financieros,

cuestión que, de acuerdo al sentido de la legislación vigente, es facultad del alcalde.

N° 2
Artículo 100
Inciso primero

El texto de este inciso contenido en el texto aprobado en general prescribe que el plebiscito a requerimiento de la ciudadanía debe contar con la firma ante notario público, oficial del Registro Civil o funcionario habilitado por el Servicio Electoral de, a lo menos, el 10% de los ciudadanos habilitados para votar al 31 de diciembre del año anterior. Dicho porcentaje se acreditará con un certificado del director regional del Servicio Electoral.

En la indicación N° 2, el Honorable Senador señor Gómez propone mantener el mismo porcentaje de 10% de “los ciudadanos que concurrieron a sufragar en la última elección de alcaldes” en las comunas con menos de 30.000 habitantes, disminuyendo ese porcentaje al 5% en las comunas de más de 30.000 habitantes.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

En la indicación N° 3, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar la frase “ciudadanos habilitados para votar” por “electores inscritos con derecho a sufragio”.

Esta indicación fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

Inciso segundo

Este precepto del nuevo artículo 100 propuesto en el proyecto aprobado en general dispone que el funcionario habilitado del Servicio Electoral será designado por el director regional del Servicio y certificará las firmas de los ciudadanos interesados, quienes sólo pagarán los costos de traslado y las horas extraordinarias del funcionario, según lo determine el Director del Servicio Electoral.

En la indicación N° 4, S.E. el Presidente de la República reemplaza la palabra “ciudadano” por “electores”.

En la indicación N° 5, el Honorable Senador señor Gómez propone sustituir la frase “quienes sólo deberán pagar derechos equivalentes a los costos de traslado y a horas extraordinarias, según determine el Director del Servicio Electoral” por la oración “La inscripción de las firmas requeridas en el presente artículo, independiente de

si el trámite se efectúa ante notario público, oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servicio Electoral, tendrá el carácter de gratuito para los interesados.”.

La indicación N° 4 fue aprobada, también por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag; en tanto que la indicación N° 5 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez que extiende la intervención del funcionario a la inscripción misma, generando otras actuaciones administrativas y gasto público.

N° 3

Este número del artículo 1° del proyecto contiene enmiendas al artículo 101 de la ley orgánica municipal.

Su inciso segundo -precepto respecto del cual debe entenderse que recae la indicación que enseguida se describirá- dispone que el decreto convocatorio a plebiscito contendrá la o las cuestiones que se someterán al escrutinio popular; y señalará la fecha de su realización la cual no podrá ser antes de sesenta ni después de noventa días contados desde la publicación del decreto en el Diario Oficial.

- - -

En la indicación N° 6, S.E. el Presidente de la República intercala un nuevo literal c) al N° 3, que propone enmendar este inciso incorporando una norma que hace aplicable al decreto convocatorio el artículo 26 de la ley de votaciones populares y escrutinios, en lo relativo al formato de la consulta, salvo que proceda la norma final del inciso segundo del artículo 99 de la ley municipal. (Debe entenderse el nuevo inciso segundo del artículo 99 propuesto en el N° 1 del artículo 1° del proyecto).

(El artículo 26 de la ley de votaciones populares y escrutinios dispone que en los plebiscitos nacionales la cédula contendrá el texto de las cuestiones que fijen el Presidente de la República o el Tribunal Constitucional. En los plebiscitos comunales el texto lo fijará el alcalde y bajo cada cuestión habrá dos rayas horizontales con la expresión “sí” y “no”, cada una, para que el elector complete una cruz sobre la alternativa de su preferencia. A su vez, la norma final del nuevo inciso segundo del artículo 99 de la ley municipal propone que la consulta plebiscitaria pueda considerar más de una alternativa de inversión de montos similares).

Esta indicación resultó aprobada con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

- - -

Letra c)

Esta letra del N° 3 del artículo 1° del proyecto agrega una frase al inciso segundo del artículo 101 del texto vigente, que declara que el texto de la consulta ha de ser claro, no ambiguo ni inducir a error, ni sesgado hacia una de las alternativas. Complementa además la referencia de tiempo respecto de la cual se calculan los plazos que deben preceder al plebiscito, agregando como tal referencia la notificación de la sentencia a que se refiere el literal d) que se consignará a continuación.

En la indicación N° 7, S.E. el Presidente de la República sustituye la frase “punto seguido que está a continuación de la palabra “plebiscitos”.” por “primer punto seguido”.

La indicación N° 7 fue aprobada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

Letra d)

Este literal del texto del proyecto aprobado en general agrega tres incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, al artículo 101 de la ley municipal.

Estos preceptos se refieren a la convocatoria a plebiscito, su rechazo u omisión y a las acciones de reclamación a que éstos dan lugar.

En lo que interesa a este informe, el nuevo inciso tercero señala que podrán ser titulares de la acción de reclamación dos concejales, los ciudadanos requirentes o cualquier elector. A su vez, el mismo inciso quinto prevé que los locales de votación se pueden ubicar en la sede comunal u otros lugares que faciliten una mayor participación de los ciudadanos.

En la indicación N° 8, S.E. el Presidente de la República sustituye en ambos incisos la palabra “ciudadanos” por “electores”.

Esta indicación, al igual que la del número anterior, fue aprobada con el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

Letra e)

Finalmente el N° 3 del artículo 1° del proyecto, en un literal e), reemplaza en el inciso tercero del texto vigente -que pasaría a ser sexto de aceptarse las proposiciones precedentes- la frase “siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros

electorales de la comuna” por “siempre que vote en él más de un 40% de los electores de la comuna.”.

(El referido precepto dispone que los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna).

En la indicación N° 9, el Honorable Senador señor Gómez reemplaza la parte de la frase sustitutiva “de los electores de la comuna” por “del total de electores que haya sufragado en la última elección de alcalde”.

Esta indicación fue aprobada en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

N° 4

Este número del proyecto aprobado en general sugiere dos enmiendas al artículo 102 del texto de la ley municipal.

La primera, en un literal a), reemplaza su inciso primero por otro que prohíbe los plebiscitos dentro del año en que se celebren elecciones municipales, ni entre los 90 días anteriores y 60 posteriores a otra elección popular, pero se podrán celebrar el mismo día que esta última, caso en el cual el plebiscito se someterá en lo que sea aplicable a la ley de votaciones populares y escrutinios. Agrega que si entre la convocatoria y la celebración del plebiscito se llama a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, el plebiscito comunal se celebrará conjuntamente con esas elecciones.

El literal b) reemplaza en el inciso segundo de este artículo el vocablo “Tampoco” por la palabra “No”. (Este precepto dispone que tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales en el año en que correspondan elecciones municipales ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo período alcaldicio.

En la indicación N° 10, S.E. el Presidente de la República propone sustituir el literal a) por otro que expresa:

“a) Elimínase su inciso primero, cambiando los demás su orden correlativo.”.

En la indicación N° 11, S.E. el Presidente de la República propone intercalar en este literal, a continuación de la expresión “inciso segundo” la frase “que pasa a ser primero”.

Ambas indicaciones, las de los números 10 y 11, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de

la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

- - -

Enseguida, **en la indicación N° 12**, S.E. el Presidente de la República agrega a este número 4) del artículo 1° del proyecto una letra c), nueva, mediante la cual propone un nuevo inciso segundo para este artículo 102, que reproduce el texto contenido en el literal a) del N° 4 del proyecto que, según se dijo, fue reemplazado por la indicación N° 10, con la salvedad de que omite reproducir la frase con que se inicia el precepto “Los plebiscitos no se podrán celebrar en el período indicado en el inciso segundo.”.

Esta indicación también resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

N° 6

Este número del proyecto aprobado en general sugiere enmiendas al artículo 104 del texto municipal.

En un literal a) reemplaza su inciso primero por otro que declara que en lo no regulado por esta ley serán aplicables a los plebiscitos las normas de la ley N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios, con excepción de su Título VI, (Del orden público), sin perjuicio de las medidas de seguridad que adopte el alcalde y del artículo 175 bis de esa ley. Agrega que siempre serán aplicables los artículos 115 y 119 de la misma.

El artículo 104 -inciso primero- del texto vigente remite la regulación de los plebiscitos comunales a la ley de votaciones populares y escrutinios, con excepción del artículo 175 bis.

(El artículo 175 bis de la ley electoral obliga al Ministerio del Interior a emitir boletines parciales sobre la instalación de las mesas de votación, del orden público y de los resultados que se vayan produciendo en la medida que culminen los escrutinios de las mesas.

Los artículos 115 y 119, respectivamente, prohíben toda manifestación pública desde las 0 horas del segundo día anterior a un plebiscito o elección y cuatro horas después de haberse cerrado la votación, y facultan a los presidentes de las juntas electorales, de las mesas receptoras y de los colegios escrutadores para velar por el libre acceso a los lugares donde funcionen y para impedir que se formen grupos que entorpezcan el acceso de electores).

El literal b) de este número 6) del proyecto reemplaza en el inciso segundo del artículo 104 la frase “En todo caso” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103”.

El referido inciso segundo previene que “En todo caso, el costo de los plebiscitos comunales será de cargo del respectivo municipio.”.

(El artículo 103 dispone que la convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspende los plebiscitos comunales hasta la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones).

En la indicación N° 13, S.E. el Presidente de la República suprime, en el literal a), en el inciso sustitutivo propuesto la frase “de las medidas de seguridad que adopte el alcalde”.

La indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag, con la sola enmienda de suprimir en el inciso primero que se incorpora por el proyecto de ley la siguiente frase: “, sin perjuicio de las medidas de seguridad que adopte el alcalde, y de lo dispuesto en el artículo 175 bis de la misma”, ampliando de esta manera el contenido de la indicación descrita en un párrafo precedente.

En la indicación N° 14, el mismo autor que la anterior suprime el literal b).

Esta indicación fue aprobada en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

N° 7

Este número del artículo 1° del proyecto agrega a continuación del artículo 104 un nuevo párrafo (4°) “De las consultas no vinculantes” al Título IV.

El inciso primero del artículo 104 bis contenido en el nuevo párrafo, en lo que interesa a este informe, prescribe que el alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los concejales o por iniciativa de la proporción de ciudadanos habilitados para votar en la comuna que determine la ordenanza, someterá a plebiscito las materias indicadas en el artículo 99, con excepción de las que en seguida señala.

En la indicación N° 15, S.E. el Presidente de la República sugiere reemplazar la frase “ciudadanos habilitados para votar” por “electores inscritos con derecho a sufragio”.

En el inciso cuarto del mismo precepto (artículo 104 bis), que regula la consulta que se celebra en un sector de la comuna, aparece dos veces escrita el vocablo “ciudadanos”, y **S.E. el Presidente de**

la Republica, en la indicación N° 16, también propone sustituirlo por la palabra “electores”.

Ambas indicaciones resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela y Sabag.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto de ley aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1° N° 2) Inciso primero

Reemplazar la frase “ciudadanos habilitados para votar” por “electores inscritos con derecho a sufragio”.
(Indicación N° 3, unanimidad 3x0).

Inciso segundo

Sustituir la palabra “ciudadanos” por “electores”.
(Indicación N° 4, unanimidad 3x0).

N° 3)

- - -

Intercalar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase, a continuación de la palabra “plebiscito”, y antes del punto seguido, la frase “siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo al formato de la consulta, salvo que se aplique lo dispuesto en la frase final del inciso segundo del artículo 99”, precedida de una coma (,)”.
(Indicación N° 6, unanimidad 3x0).

- - -

Letra c)
Pasa a ser letra d)

Reemplazar la frase “punto seguido que está a continuación de la palabra “plebiscito” por “primer punto seguido”.
(Indicación N° 7, unanimidad 3x0).

Letra d)
Pasa a ser letra e)

Sustituir la palabra “ciudadanos” por “electores” las dos veces que aparece.
(Indicación N° 8, unanimidad 3x0).

Letra e)
Pasa a ser letra f)

Reemplazar la frase “siempre que vote en él más de un 40% de los electores de la comuna” por la oración “siempre que vote en él más de un 40% del total de electores que haya sufragado en la última elección de alcalde”.
(Indicación N° 9, unanimidad 3x0).

N° 4)
Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Elimínase su inciso primero, cambiando los demás su orden correlativo.”.
(Indicación N° 10, unanimidad 3x0).

Letra b)

Uno) Intercalar a continuación de la expresión “inciso segundo” la frase “, que pasa a ser primero,”.
(Indicación N° 11, unanimidad 3x0).

Dos) Incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“En caso de elecciones populares distintas de las elecciones municipales, no se podrán celebrar plebiscitos entre los 90 días anteriores y los 60 días posteriores a ellas, pero se podrá celebrar el mismo día en que se efectúen tales elecciones. En este caso el procedimiento de plebiscito se someterá a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre

Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que sea aplicable. Si en el tiempo intermedio entre la convocatoria y la celebración del plebiscito comunal se convoca a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, el plebiscito comunal se deberá celebrar en conjunto con esas elecciones.”.”.

(Indicación N° 12, unanimidad 3x0).

**N° 6)
Letra a)**

Eliminar la siguiente frase: “, sin perjuicio de las medidas de seguridad que adopte el alcalde, y de lo dispuesto en el artículo 175 bis de la misma.”.

(Indicación N° 13, unanimidad 3x0).

Letra b)

Suprimirla.

(Indicación N° 14, unanimidad 3x0).

**N° 7)
Inciso primero**

Reemplazar la frase “ciudadanos habilitados para votar” por “electores inscritos con derecho a sufragio”.

(Indicación N° 15, unanimidad 3x0).

Inciso cuarto

Sustituir el vocablo “ciudadanos” por “electores” las dos veces que aparece.

(Indicación N° 16, unanimidad 3x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones descritas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Modifícase el artículo 99 en el siguiente sentido:

a) Introdúcese, a continuación de la frase “administración local”, la expresión “tales como aquellas”.

b) Introdúcese a continuación de la expresión “plan regulador”, precedida por una coma (,), la frase “al uso, denominación y conservación de bienes nacionales de uso público como plazas y parques, a otras materias contenidas en ordenanzas”.

c) Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las materias que según el inciso primero puedan someterse a plebiscito no podrán contravenir las normas legales y reglamentarias, ni afectar derechos adquiridos. Asimismo, las materias que se refieren al ingreso, uso y destino de fondos municipales sólo se podrán someter a plebiscito por el alcalde, con acuerdo del concejo, y la consulta podrá considerar más de una alternativa de inversión de montos similares.”

2) Reemplázase el artículo 100 por el siguiente:

“Artículo 100.- Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma ante notario público, oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servicio Electoral, a lo menos el 10% de los **electores inscritos con derecho a sufragio** en la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

El funcionario habilitado del Servicio Electoral será designado por el Director Regional y certificará las firmas de los **electores** a solicitud de los interesados, quienes sólo deberán pagar derechos equivalentes a los costos de traslado y a horas extraordinaria, según determine el Director del Servicio Electoral.

Un reglamento establecerá el procedimiento y las condiciones para la certificación de las firmas por el funcionario habilitado del Servicio Electoral.”

3) Modifícase el artículo 101 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “quince” por “diez” y la frase “y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna” por “en un periódico de los de mayor circulación en la comuna y en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”, precedido de una coma.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “la o las cuestiones sometidas” por “la cuestión sometida”.

c) **Agrégase, a continuación de la palabra “plebiscito”, y antes del punto seguido, la frase “siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional**

sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo al formato de la consulta, salvo que se aplique lo dispuesto en la frase final del inciso segundo del artículo 99”, precedida de una coma (,)”.

d) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del **primer punto seguido** que está a continuación de la palabra “plebiscito” la frase “El texto de la consulta debe ser claro, no puede ser ambiguo o inducir a error, ni ser sesgado hacia una de las alternativas.”, y agrégase a continuación de la expresión “Diario Oficial” la frase “o de notificada la sentencia que se dicte en virtud de lo dispuesto en este artículo, en su caso, debiendo en este último caso dictarse un nuevo decreto alcaldicio que fije la fecha de su realización dentro de los plazos indicados anteriormente.”.

e) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La convocatoria a plebiscito, su rechazo u omisión, así como el texto de las cuestiones sometidas a plebiscito, podrán ser reclamadas ante el Tribunal Electoral Regional por al menos dos concejales, en su calidad de tales, los **electores** requirentes o por cualquier elector, dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto o de vencido el plazo sin que se hubiere dictado. El Tribunal Electoral Regional deberá citar al Alcalde y a los reclamantes o a los requirentes del plebiscito, según corresponda, para que presenten sus observaciones y descargos dentro del plazo de 5 días desde la notificación. Si el tribunal lo estima necesario por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá abrir un término de prueba de un máximo de 10 días, debiendo emitir su fallo en el plazo de 30 días de presentado el reclamo.

Las sentencias del Tribunal Electoral Regional serán apelables por cualquiera de las partes dentro del plazo de 5 días, contados desde la fecha de su notificación, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quien deberá fallar dentro de un plazo de 10 días de presentada la apelación.

Los locales de votación se podrán ubicar en la sede comunal u otros lugares públicos que faciliten una mayor participación de los **electores**. Dicha ubicación deberá contar en todo caso con la aprobación del Servicio Electoral. Las mesas receptoras de sufragios funcionarán con tres vocales elegidos según lo dispuesto en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”

f) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser sexto, la frase “siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna” por “**siempre que vote en él más de un 40% del total de electores que haya sufragado en la última elección de alcalde**”.

4) Modifícase el artículo 102 en el siguiente sentido:

“a) Elimínase su inciso primero, cambiando los demás su orden correlativo.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, **que pasa a ser primero**, el vocablo “Tampoco” por “No”.

“c) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“En caso de elecciones populares distintas de las elecciones municipales, no se podrán celebrar plebiscitos entre los 90 días anteriores y los 60 días posteriores a ellas, pero se podrá celebrar el mismo día en que se efectúen tales elecciones. En este caso el procedimiento de plebiscito se someterá a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que sea aplicable. Si en el tiempo intermedio entre la convocatoria y la celebración del plebiscito comunal se convoca a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, el plebiscito comunal se deberá celebrar en conjunto con esas elecciones.”.

5) Derógase el artículo 103.

6) Modifícase el artículo 104 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“En todo lo no regulado por esta ley será aplicable a la realización de los plebiscitos comunales lo dispuesto en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios con excepción de lo dispuesto en el Título VI. En todo caso, son aplicables los artículos 115 y 119 de dicha ley.”

7) Agrégase a continuación del artículo 104, el siguiente párrafo 4°, nuevo, titulado “De las Consultas No Vinculantes”, al Título IV, “De la Participación Ciudadana”:

“Párrafo 4°
De las Consultas No Vinculantes

Artículo 104 bis.- El alcalde con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los concejales o por iniciativa de la proporción de los **electores inscritos con derecho a sufragio** en la comuna que determine la ordenanza que se indica en el inciso siguiente, someterá a consulta no vinculante las materias indicadas en el artículo 99, con excepción de la aprobación o modificación del plano regulador, del plan comunal de desarrollo y materias propias de ordenanzas, respetando las condiciones indicadas en su inciso segundo.

Las municipalidades deberán dictar una ordenanza en que se regulen los períodos en que se podrán celebrar consultas no vinculantes. No se podrán efectuar estas consultas durante el año en que se celebren elecciones municipales.

Asimismo, dicha ordenanza deberá regular los plazos y formalidades que deberá cumplir el alcalde para convocar a consulta no vinculante, debiendo a lo menos establecer la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación local, en la sede comunal y en el sitio electrónico institucional al menos 15 días antes de su celebración. Deberá regular además la forma en que se efectuará la consulta no vinculante, asegurando la posibilidad de participar en ella a todos los electores de la comuna o del sector donde se celebre.

Si la consulta se celebra en un sector de la comuna, la convocatoria deberá señalar la zona geográfica, unidades vecinales u organizaciones funcionales cuyos **electores** podrán participar, según la materia de la consulta, debiendo asegurarse la participación de todas las personas habilitadas para votar que tengan interés directo en la materia sometida a consulta no vinculante. Las personas habilitadas para votar serán determinadas según el domicilio inscrito en el respectivo registro electoral. Un reglamento determinará las zonas geográficas, unidades vecinales u organizaciones funcionales que podrán considerarse en las convocatorias a consulta no vinculante para asegurar la participación de todos los **electores** que tengan interés directo en la materia sometida a consulta no vinculante.

Los resultados de la consulta no vinculante deberán ser publicados en la sede comunal, en el o los medios de comunicación indicados en el inciso tercero y en el sitio electrónico institucional.”.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

1) Elimínase en el artículo 26 la frase “En los plebiscitos comunales dicho texto será fijado por el alcalde.”

2) Derógase el artículo 171 bis.

Artículo Tercero.- Introdúcese el siguiente número 4° en el inciso primero del artículo 10 de la ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, pasando su actual número 4° a ser número 5°:

“4° Resolver las reclamaciones de que deba conocer según lo dispuesto en el artículo 101 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PLEBISCITO Y CONSULTAS DE CARÁCTER COMUNAL BOLETÍN N° 7.308-06

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Introducir enmiendas en las leyes N°s. 18.695, orgánica constitucional de municipalidades; 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, y 18.553, de los tribunales electorales regionales, para facilitar la ejecución de plebiscitos locales y consultas no vinculantes con el objeto de fomentar la participación ciudadana.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Rechazada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 2: Rechazada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 3: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 4: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 5: Inadmisible.
Indicación N° 6: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 7: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 8: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 9: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 10: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 11: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 12: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 13: Aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0.
Indicación N° 14: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 15: Aprobada, unanimidad 3x0.
Indicación N° 16: Aprobada, unanimidad 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de tres artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Prevenimos que los artículos primero y segundo, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con la participación de la comunidad en asuntos de competencia municipal que pueden someterse a plebiscito y formas de convocarlo, y normas relativas al procedimiento electoral, todos los cuales deben ser reglados por disposiciones de esa jerarquía de conformidad con los artículos 118, 119 y 18 de la Constitución Política, respectivamente.

- V. **URGENCIA:** Simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de noviembre de 2010.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1. Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
 - 2. Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
 - 3. Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales

Valparaíso, 7 de octubre de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones